

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Ley declarando corresponde al Ministerio de Marina el estudio y fijación de las tarifas de fletes en el tráfico de cabotaje.—Página 2050.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Ley aprobando y confirmando los concursos convocados por el Ministerio de Fomento para la provisión de plazas creadas para atender los nuevos servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.—Página 2050.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando jubilado a D. Luis de los Ríos Ulloa-Pereira, Oficial Letrado mayor del Consejo de Estado.—Página 2050.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo cese en el mando de la segunda brigada de Artillería y pase a situación de primera reserva el General de brigada D. Silverio Gallego Gutiérrez.—Página 2050.

Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario a los Coroneles de Infantería, en situación de retirado, que se mencionan.—Página 2050.

Otro ídem íd. íd. a los Coroneles de Artillería, en situación de retirado, que se indican.—Páginas 2050 y 2051.

Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Domingo Batet Mestres.—Página 2051.

Otro nombrando General de la cuarta división al General de división don

Domingo Batet Mestres.—Página 2051.

Otro promoviendo al empleo de Intendente general al Coronel de Intendencia D. José Senespleda Torres.—Página 2051.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto aprobando la disolución de la agrupación de los Ayuntamientos de Torresmenudas y Forfoleda, de la provincia de Salamanca.—Página 2051.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto disponiendo se entienda modificado en el sentido que se indica el artículo 2.º del Decreto de 28 de Enero del año actual.—Página 2051.

Otro estableciendo un programa para cultivo del algodón, bajo la inmediata protección y vigilancia del Estado, que deberá alcanzar la cifra de 100.000 hectáreas en plazo máximo de cinco años, subdividido en inscripciones mínimas de 20.000.—Páginas 2051 a 2055.

Otro declarando jubilado a D. José María Aranda y Gómez, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Página 2055.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular aprobando los pliegos de condiciones técnicas y legales, que se insertan, y que han de regir en la subasta que se celebrará por la Comisión de compras del Servicio de Aviación Militar para adquisición de aceite de ricino.—Páginas 2055 a 2058.

Ministerio de Hacienda.

Orden dictando prevenciones a las Aduanas para cumplimentar lo dispuesto en la ley de Reformas tribu-

tarías de 17 del mes actual.—Páginas 2058 y 2059.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección que, con destino a las Escuelas nacionales graduadas que se citan, figuran en la relación que se inserta.—Página 2059.

Otra ídem ascendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 2059 y 2060.

Otra ídem pase a la Sección 10 del Escalafón con el haber anual de 7.000 pesetas y 1.000 más de aumento D. Gabriel Martín Cardoso, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 2060.

Administración Central.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes. Grupo 1.—Página 2060.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Rectificaciones al concurso publicado en la GACETA del día 12 del mes actual para proveer Depositarias de fondos de Ayuntamientos.—Página 2063.

Nombramientos de Depositarios de fondos de los Ayuntamientos que se indican.—Página 2063.

Dirección general de Sanidad.—Rectificación al anuncio para la provisión de una plaza de Médico titular tocólogo del Ayuntamiento de Santiago (Coruña).—Página 2063.

OBRAS PUBLICAS.—Puertos.—Adjudicaciones de subastas de obras de puertos.—Página 2063.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 41.

MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Corresponderá al Ministro de Marina, oyendo a la Sección correspondiente del Consejo Superior de Servicios Marítimos, creado por la Ley de 12 de Enero último, que especialmente y a este efecto se constituirá en la forma que determine su Reglamento, el estudio y fijación de las tarifas de fletes en el tráfico de cabotaje.

Artículo 2.º A toda alteración de las tarifas precederá necesariamente una información pública, a la cual podrán concurrir cuantas Corporaciones, Asociaciones, entidades o particulares tengan interés en ellas.

Artículo 3.º Dada la urgencia de la revisión de las tarifas dispuesta en el Decreto de 29 de Abril, y en tanto no esté en condiciones de actuar la Sección del Consejo Superior a que se alude en el artículo 1.º, será sustituida en las funciones que esta Ley le asigna por una Junta, que presidirá el Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas o, en su caso, el Subsecretario de la Marina civil, y estará integrada por representantes del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y de las Compañías navieras dedicadas al cabotaje nacional, en la forma establecida para la Comisión que hoy actúa en la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se aprueban y confirman los concursos convocados por el Ministerio de Fomento para la provisión de plazas creadas para atender los nuevos servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 30 de Mayo de 1931, ratificado por la Ley de 2 de Diciembre, y en el de bases orgánicas del referido Centro, de 7 de este último mes, convalidándose los nombramientos que se hubieran efectuado con sujeción a las condiciones establecidas en las respectivas convocatorias, con las categorías, sueldos y derechos consignados en el Presupuesto aprobado por Ley de 5 del mencionado mes de Diciembre, y considerándose comprendidos a los funcionarios nombrados en el lugar que a su dotación corresponde en las respectivas plantillas aprobadas por la referida Ley.

Artículo 2.º Queda autorizado el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, que dictará las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta Ley, para hacer las designaciones del personal que aún no haya sido nombrado, siempre con sujeción a lo que para cada caso se determina en el referido Decreto de Bases de 7 de Diciembre de 1931.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****DECRETO**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de conformidad con la formulada por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar jubilado, por edad, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Luis de los Ríos y Ulloa-Pereira, Oficial Letrado Mayor de dicho Alto Cuerpo.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETOS**

Vengo en disponer que el General de brigada D. Silverio Gallego Gutiérrez cese en el mando de la segunda Brigada de Artillería y pase a situación de primera reserva por haber cumplido el día 16 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por los Coroneles de Infantería en situación de retirado D. Blas Rodríguez Fresquet, D. Alberto Rodríguez de Rivera y Gastón, D. Waldo Gutiérrez Marreno, D. Bernabé Guiráu Hilarío, D. José Andrade Chinchilla y D. Bonifacio García-Escudero de la Torre, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre último,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada honorario, con los beneficios que determina la citada Ley.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por los Coroneles de Artillería en situación de retirado, D. Joaquín Rey y Pardo, D. Emilio Macho García, don Luis Gascón Porriño, D. José Bordoy y Pujol, D. Emilio Delgado Maqueda, D. Manuel Rivera Atienza y D. Nereo Martínez Luján, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre último,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada honorario, con los beneficios que determina la citada Ley.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada, número dos de la escala de su clase, D. Domingo Batet Mestres; en virtud del Decreto de 3 de Febrero próximo pasado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de división, con la antigüedad del día de hoy, en vacante que de esta categoría existe.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar General de la cuarta División al General de División D. Domingo Batet Mestres.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia, número uno de la escala de su clase, D. José Senespleda Torres; en virtud del Decreto de 3 de Febrero próximo pasado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente general, con la antigüedad del día 8 del corriente mes, en vacante que de esta categoría existe.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la disolución de la agrupación de los Ayuntamientos de Torresmenudas y Forfoleda, de la provincia de Salamanca, derogando el Real decreto que les agrupó, de 4 de Octubre de 1927, siempre que abonen a los respectivos Secretarios los haberes que les corresponden con arreglo a la escala del artículo 37 del Reglamento de Empleados municipales, de 23 de Agosto de 1924, y se respeten los derechos pasivos adquiridos por el funcionario o funcionarios que hubieren desempeñado la Secretaría en común.

Dado en Madrid a diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Al crearse la Inspección general de los Servicios Socialagrarios, por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Enero del corriente año, se figuró entre los servicios adscritos a dicho Centro el de la Comisaría de Seguros del Campo. Como el expresado organismo se convirtió, a virtud de lo dispuesto por el Decreto-ley número 1.248, de 2 de Mayo de 1930, y por Decreto número 1.518, de 13 de Junio del mismo año, en Sección de Seguros Agropecuarios del Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros del Ministerio de Trabajo, y, por otra parte, en el Decreto de 16 de Febrero último (GACETA del 17), reorganizando los servicios del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, se indica que la mencionada Sección de Seguros Agropecuarios forma parte de la Sección segunda de la Inspección general de los Servicios Socialagrarios, con la denominación de Seguros Agrarios, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderá que el artículo 2.º del Decreto de 28 de Enero del corriente año queda modificado en el sentido de que donde dice "Comisaría de Seguros del Campo" debió decir "Sección de Seguros Agropecuarios" del Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros del Ministerio de Trabajo, organismo que, como consecuencia de lo establecido en el Decre-

to de 16 de Febrero del presente año, ha quedado definitivamente adscrito a la Inspección general de los Servicios Socialagrarios del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con la nueva denominación de Seguros Agrarios.

Artículo 2.º Será Presidente de la Junta administradora de Seguros Agrarios el señor Inspector general de los Servicios Socialagrarios; Vicepresidente, el Jefe de la Sección de Crédito Agrícola, Cooperación, Pósitos y Seguros Agrarios, y Vocal nato, el Jefe del Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros del Ministerio de Trabajo.

Artículo 3.º Quedan vigentes todas las disposiciones relativas a este Servicio contenidas en el Decreto de 13 de Junio de 1930, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

El Gobierno se propone extender a 100.000 hectáreas, en un plazo de cinco años, el cultivo del algodón. Las provincias en que dicho cultivo puede implantarse con éxito, son las de Sevilla, Huelva, Córdoba, Badajoz, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Cáceres y Toledo. Para que el cultivo se realice es indispensable: que no haya heladas desde la primera decena de Mayo a la segunda de Octubre; que las lluvias no sean inferiores a 500 milésimas anuales y que no se utilicen más que tierras de buena calidad.

El cultivo del algodón, aun con los precios actuales, cubre los gastos. No debe en este momento de desnivelación de precios aspirarse a más. En el aspecto agrícola España posee, en calidades y cantidades, terreno suficiente para dedicar a dicho cultivo. Socialmente urge emplear sobre la tierra que huelga, los brazos que huelgan también. Bajo todos los términos, la extensión del cultivo del algodón resuelve problemas que, planteados de tiempo y por dejarlos sin solución habían determinado la desarticulación y empobrecimiento de la economía española. Deber de la República es redimir la economía de esta situación, posibilitándola desenvolvimientos y actividades saludables, que hoy no tiene.

Por ello, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Con arreglo a las prescripciones del presente Decreto, se es-

tablece un programa para cultivo del algodón, bajo la inmediata protección y vigilancia del Estado, que deberá alcanzar la cifra de 100.000 hectáreas en plazo máximo de cinco años, subdividido en inscripciones mínimas de 20.000.

Artículo 2.º El cultivo del algodón no podrá realizarse más que en aquellas tierras que reúnan las debidas condiciones, a juicio del personal agrónomo.

Artículo 3.º Las inscripciones de terrenos dedicados al cultivo algodonero, deberán hacerse: para la provincia de Sevilla, en las oficinas del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero (antigua Factoría de Tabladilla), y en las demás provincias, en las Oficinas de la Sección Agronómica, con arreglo al modelo que se inserta al final de esta disposición; Secciones que deberán llevar un registro especial para estas inscripciones.

Artículo 4.º Recibidas las inscripciones en cualquiera de las oficinas mencionadas, se procederá por el personal agrónomo de su dependencia a la inspección de los terrenos inscritos, debiendo ser remitidos duplicados de estas inscripciones al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero de Sevilla, acompañadas del correspondiente informe, aquellas que sean admitidas y con el fin de que por el mencionado Instituto pueda ser remitida la correspondiente semilla en tiempo oportuno y según indicación del personal agrónomo, para evitar que la siembra se haga a destiempo.

Artículo 5.º Por el personal técnico de las Secciones y Centros agronómicos de cada provincia, se vigilará cuidadosamente la marcha del cultivo, aconsejando y enseñando a los cultivadores la época y forma de realizar cada una de los diferentes labores, anotando cuidadosamente las características de la plantación, desarrollo, floración, etcétera, con el fin de reunir cuantos datos puedan servir para la mejor formación de la debida estadística y avances de cosechas probables, así como para tener un perfecto conocimiento de cómo se desarrolla cada semilla en cada una de las zonas cultivadas.

Artículo 6.º Con arreglo a la marcha que siga el mercado exterior del algodón, por este Ministerio, y con intervención de los organismos interesados, se fijará cada año en el curso del mes de Enero las indemnizaciones, anticipos o precios que se establezcan para el cultivo del algodón; que para el presente año son las siguientes:

a) La semilla necesaria, a razón de 50 kilos por hectárea, que será entregada gratuitamente por el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

b) Una subvención de 100 pesetas por hectárea cultivada, tanto en secano como en regadío, que percibirá el cultivador directo de la parcela inscrita, una vez efectuado el aclarado de la plantación.

c) Un anticipo de 50 pesetas por hectárea en secano y de 100 en regadío para ayuda de los gastos de recolección, que será deducido de la liquidación del algodón entregado a la desmotación.

d) Si el precio del mercado del algodón fibra rebasara proporcionalmente los precios que se fijan para el bruto en la presente campaña, y que son: Primera clase, una peseta por kilogramo.

Segunda clase, 0,80 pesetas por kilogramo.

Tercera clase, 0,60 pesetas por kilogramo,

este Ministerio determinará en cada año la cantidad que será prorrateada entre el número total de kilos recolectados y entrega a los cultivadores en concepto de premio y proporcionalmente a la cosecha entregada por cada uno.

Artículo 7.º Los propietarios de terreno de secano adecuados al cultivo del algodón que cedan lotes de dos hectáreas como máximo en arrendamiento, con el solo y exclusivo objeto de dedicarlos a este cultivo, además de la renta fijada en el contrato, que deberá figurar en la hoja de inscripción, percibirán el 10 por 100 del algodón recolectado en la parcela cuando por el colono hayan de hacerse las labores preparatorias de siembra, y si estas labores son realizadas por el propietario y además proporciona al colono el ganado y aperos para las labores del cultivo, percibirá en este caso el 25 por 100 del algodón recolectado.

La renta estipulada con más el tanto por ciento antes fijado para cada caso, será deducida del valor del algodón entregado a la desmotación, percibiendo su parte cada interesado directamente y con absoluta independencia.

Esta clase de contratos no tienen aplicación más que para el cultivo del algodón en secano, debiendo quedar libres las tierras en la segunda quincena de Octubre, sin que el colono tenga derecho a indemnización por ningún concepto.

Artículo 8.º A base de la actual Factoría de Tabladilla, con sus laboratorios, oficinas, dependencias, la fábrica de aceites y tortas que se establece y dotada de los necesarios campos de experimentación y demostración, se crea el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero en España, el cual funcionará con arreglo a las normas que se dic-

ten por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 9.º Para la desmotación de los algodones producidos, se crean las siguientes factorías de desmotación en las actuales zonas de cultivo:

Provincia de Sevilla.—En Utrera, Paradas, Fuentes de Andalucía y Lora del Río.

Provincia de Badajoz.—En Almedral.

Provincia de Córdoba.—En Pedro Abad.

Artículo 10. Estas factorías de desmotación estarán regidas y serán propiedad, cada una de ellas, de un Sindicato de Cultivadores de Algodón, del cual deberán formar parte la totalidad de los cultivadores de la respectiva zona, los que responderán mancomunada y solidariamente de la buena marcha de la factoría, cuya instalación deberá ser solicitada previamente por el Sindicato.

El capital necesario para su implantación será proporcionado en la siguiente forma: 50 por 100, aportación del Estado, y el 50 por 100 restante, anticipado por el Banco de Crédito Industrial, a amortizar en diez años.

Este Ministerio, en todo caso, se reserva la facultad de inspección administrativa y dirección técnica de estas factorías.

Artículo 11. Los Sindicatos que se constituyan con arreglo a lo determinado en el artículo anterior formarán una Federación para el aprovechamiento de los productos derivados de la semilla. Este aprovechamiento se verificará en la fábrica que al efecto, y a base de la maquinaria ya adquirida por el Estado, se establezca.

De esta Federación será parte integrante, y en la cuantía que representen las aportaciones del Estado, el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

El Estado aportará en maquinaria o efectivo metálico el 50 por 100 del valor total de las instalaciones; el otro 50 por 100 será anticipado a la Federación de Sindicatos por el Banco de Crédito Industrial, a amortizar en diez años.

Artículo 12. Las utilidades derivadas del aprovechamiento de las semillas, después de separar las cantidades necesarias para la amortización de los anticipos realizados por el Banco de Crédito Industrial, serán distribuidas proporcionalmente a las respectivas participaciones, destinándose las de los Sindicatos a sus partícipes, y las del Instituto, a aquellos fines que este Ministerio determine en re-

lación con el Fomento del Cultivo del Algodón.

Artículo 13. Los aceites obtenidos de la semilla del algodón no podrán, en ningún caso, destinarse en España a la alimentación; deberán ser exportados, y la parte que para aplicaciones industriales se consuma en la nación será previamente desnaturalizada.

Artículo 14. Para atender a los gastos derivados de la implantación de lo dispuesto en este Decreto, en el presente año se destinan en primer término los dos millones de pesetas consignados en presupuestos para la

Comisaría Algodonera, que se suprime, más todas las cantidades que por cualquier concepto están en poder de la misma, y luego la cantidad de un millón de pesetas que aporta el Comité Industrial Algodonero para contribuir a esta obra.

En los años sucesivos se fijarán previamente, antes de la campaña, las cantidades que deban ser aportadas por el Estado y el Comité, cuya forma de aportación será señalada.

Artículo 15. Todas las cuestiones que afecten a procedimientos, clases de maquinaria a emplear y reglas de cultivo de esta planta textil, serán de

la exclusiva resolución de este Ministerio, con el informe del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

Artículo 16. Con anterioridad a la campaña de desmotación se fijarán las normas de venta del algodón desmotado, que se realizará por los organismos interesados en la forma que por este Ministerio se reglamente.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

(FRENTE DEL MODELO)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

INSTITUTO DE FOMENTO DEL CULTIVO ALGODONERO.—SEVILLA

INSCRIPCION PARA SIEMBRA DE FINCA PARCELADA Y COLONIZADA

NUMERO

PROVINCIA DE.....

TERMINO DE.....

Don, vecino de....., con domicilio en, calle de, número, propietario de la finca, de secano, manifiesta que, acogiéndose a los beneficios que concede el artículo 7.º del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio del de Marzo de 1932, ha parcelado la hoja de barbecho de dicha finca en lotes de dos hectáreas como máximo, y ha arrendado unas de estas parcelas de secano, cuya superficie es de hectáreas, a D. vecino de, calle de, número, por la cantidad total de pesetas, con el solo y exclusivo objeto de cultivar algodón, y cuya parcela deberá dejar libre dicho colono antes del día 1.º de Noviembre próximo.

El propietario que suscribe, se compromete a ejecutar las labores de barbecho y preparatoria para la siembra y a facilitar al colono el ganado de labor y aperos necesarios para el cultivo.

Dicha finca y parcela está situada en el Pago de....., término municipal de

Las comunicaciones para inspeccionar estos terrenos son por (carretera de o ferrocarril, estación de).

En caso de ser admitida esta inscripción, se consignará la semilla a D. en, calle, número, por (....., o ferrocarril, estación de).

El importe del arrendamiento, con más el tanto por ciento del valor de la cosecha entregada, que señala el referido Decreto, se abonará directamente al que suscribe, como propietario, y las cantidades que se otorgan en concepto de subvención, anticipos o premios, más la liquidación del resto de la cosecha, las percibirá directamente el que suscribe, como colono o arrendatario.

..... a de de 193 ...

Con la conformidad de cuanto antecede, firmamos:

EL PROPIETARIO,

EL ARRENDATARIO,

Señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de.....

Nota.—Para la provincia de Sevilla se dirigirán las solicitudes al Ingeniero Director del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.—Sevilla.

(DORSO DEL MODELO)

INFORME

Visitada esta parcela en, se estima que reúne condiciones apropiadas para el cultivo algodonero, por lo que procede enviar al solicitante kilogramos de semilla.

OBSERVACIONES SOBRE LA PARCELA

- Clase de terreno
- Calidad
- Topografía
- Altitud aproximada.....
- Labores
- Cultivo anterior
- Otras observaciones
-
-
-

..... a de de 193...

El

(Firma del Ingeniero o Ayudante que efectúa la inspección, y sello de la Oficina o Centro a que pertenece.)

Admitido y registrado en esta Sección Agronómica, con el número, se remite el duplicado con esta fecha al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

..... a de de 193...

EL INGENIERO JEFE,

(FRENTE DEL MODELO)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

INSPECCION PARA SIEMBRA

NUMERO

PROVINCIA DE.....

TERMINO DE.....

Don, vecino de....., con domicilio en, calle de, número, como (propietario o arrendatario) de la finca, solicita la semilla de algodón necesaria para la siembra de una parcela de (secano o regadío), cuya superficie es de hectáreas, acogándose a las condiciones señaladas para la actual campaña de 193...

La parcela indicada pertenece a la finca....., situada en el Pago de término municipal de

Las comunicaciones para inspeccionar estos terrenos son por (carretera de o ferrocarril, estación de

En caso de ser admitida esta inscripción, se consignará la semilla a D., calle en, por (ferrocarril, estación de

..... a de de 193...

(Firma del peticionario.)

Señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de

Nota.—Para la provincia de Sevilla se dirigirán las solicitudes al Ingeniero Director del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.—Sevilla.

(DORSO DEL MODELO)

INFORME

Visitada esta parcela en, se estima que reúne condiciones apropiadas para el cultivo algodonero, por lo que procede enviar al solicitante kilogramos de semilla.

OBSERVACIONES SOBRE LA PARCELA

Clase de terreno
 Calidad
 Topografía
 Altitud aproximada.....
 Labores
 Cultivo anterior
 Otras observaciones

..... a de de 1932

EL

(Firma del Ingeniero o Ayudante que efectúa la inspección, y sello de la Oficina o Centro a que pertenece.)

Admitido y registrado en esta Sección Agronómica, con el número, se remite el duplicado con esta fecha al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

..... a de de 1932

EL INGENIERO JEFE,

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo a declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a D. José María Aranda y Gómez, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 19 de Marzo del corriente año.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se insertan, y que han de regir en la subasta que se celebrará por la Comisión de Compra del Servicio de Aviación Militar, para adquisición de aceite de ricino.

Madrid, 18 de Marzo de 1932.

AZARA

Señor...

Pliego de condiciones técnicas que ha de regir en la subasta, reservada a la producción nacional, para la adquisición de 114.000 kilos de aceite de ricino, con destino al Servicio de Aviación Militar.

1.ª Es objeto de la subasta, reservada a la producción nacional, la contratación de 114.000 kilos de aceite de ricino, por un precio límite de 2,50 pesetas el kilo.

2.ª El aceite de ricino a suministrar deberá reunir las siguientes características:

a) Debe ser puro, claro, a lo sumo ligeramente amarillo y libre de impurezas visibles.

b) Densidad a 15°: de 0,959 a 0,968.

c) Viscosidad a 59°, mayor de 16,0 Engler; a 100°, mayor de 2,5° idem.

d) Acidez orgánica, inferior a 0,30 por 100, expresada en S. O. 3.

e) Acidez mineral, ninguna.

f) Ensayo de disolución alcohólica: un volumen de aceite se debe disolver en cinco de alcohol (D = 0,8395 a 15,5° centígrados) y permanecer completamente transparente la disolución, manteniéndola durante cinco minutos a 0°.

g) Ensayo de la refrigeración.— Calentando el aceite a 39° centígrados, dejándole enfriar hasta la temperatura ambiente y sometiéndolo durante cuatro días a una temperatura de 10° bajo cero, no deben aparecer en él partes sólidas.

h) Residuos de cok en 0,30 por 100 como máximo.

3.ª Las entregas se harán en ocho lotes de 14.250 kilos cada uno, y el

precio por que se haga la adjudicación se entiende es para mercancía puesta en los almacenes del Servicio de Aviación Militar, en Cuatro Vientos, libre de todo gasto.

Dichas entregas comenzarán a los quince días, contados a partir de la fecha en que se comuniquen al rematante la adjudicación definitiva y haciéndose las sucesivas por mensualidades, bien entendido que la última entrega no podrá efectuarse por ningún motivo después del 15 de Diciembre del año en curso.

4.ª El aceite que se suministre habrá de tener las características indicadas en la condición 2.ª y de las partidas suministradas se extraerán tantas muestras como estime oportuno la Comisión receptora, a presencia del adjudicatario o persona autorizada por el mismo. Dichas muestras serán reconocidas por el Laboratorio del Servicio de Aviación Militar, y en caso de disconformidad podrá efectuarse otro reconocimiento, por cuenta del mencionado adjudicatario y a presencia de persona técnica designada por él, si así lo deseara, en el Establecimiento Industrial de Ingenieros o en otro Laboratorio oficial del Ramo de Guerra; bien entendido de que en el caso que asimismo no reuniera las características a que debe responder será desechada la partida suministrada, la que deberá ser sustituida en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que se le comuniquen al contratista la inutilidad.

La devolución de dos partidas sucesivas será causa de rescisión del con

trato, con las penalidades fijadas en el pliego de condiciones legales.

Pliego de condiciones legales a que ha de sujetarse la subasta reservada a la producción nacional para la adquisición de 114.000 kilos de aceite de ricino.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los liquidadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial, cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas o Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material, estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sujeción expresa a los preceptos del Decreto de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone el Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L., núm. 312), y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su Director o Gerente, que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (C. L., núm. 454), y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (D. O., núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizados

y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus Sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciéndose constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pagos que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento para la Contratación administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Orden de 10 de Enero de 1931 (D. O. número 12), dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposicio-

nes, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de 114.000 kilos de aceite de ricino con destino al Servicio de Aviación Militar".

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario, con el visto bueno del Presidente y el intervine del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación Superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos de depósito correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverá los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición 4.ª

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del citado Reglamento, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura o convenio que otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 y el acta de subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de las primeras.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por el que se haga su oferta se entenderá que es colocada aquella al pie de los Almacenes del Servicio de Aviación en Cuatro Vientos.

Esto no obstante, si el ramo de Guerra tuviera medios de transportes propios, se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para sus servicios, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicaes, carestía de los mercados o subidas de tarifas de ferrocarriles. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución

convenida por que se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del timbre, el de pagos al Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento determinado, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta, en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva Sección del Ministerio y el tercero se archivará en la Comisión.

Las entregas se efectuarán en los plazos marcados en las condiciones técnicas.

25. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de Marzo de 1912 por la Pagaduría del Servicio de Aviación, siendo cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º, de la Sección 4.ª del vigente presupuesto, por un importe de pesetas 100.900, y las 185.000 restantes con cargo a los créditos que para el Servicio de Aviación figuren en el próximo presupuesto, debiendo acreditar el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponde, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Los pagos se harán una vez recibidos y admitidos los artículos, efectos o material contratado, o ejecutando el servicio de referencia, verificándose con arreglo a lo dispuesto en la instrucción 6.ª de la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931 (*Diario Oficial* núm. 265).

26. Si el contratista o su representante, dado a conocer el Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y, de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

27. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecido para los patronos en el Código del Trabajo. Que asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

28. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 25 de este pliego, y que se ha dado cumpli-

miento a las disposiciones reguladas del impuesto de Derechos reales

29. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

I. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

II. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 30.

30. En todos los casos de incumplimiento el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Deuda pública, se proceda a la venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierto y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

31. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa se resolverán por las reglas del derecho común.

32. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

33. En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que

los herederos o síndicos de la quebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

34. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprime el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será la causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

35. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en el pliego de condiciones legales se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Orden de 10 de Enero de 1931, y en su defecto por las reglas del derecho común.

36. En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento para aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917 (C. L., núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos.

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a

la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. S.: Promulgada en la GACETA del día de hoy la ley de Reforma tributaria, fecha 17 de los corrientes, cuyo artículo 2.º dispone que las nuevas cuotas regirán a partir del día siguiente a su publicación en la GACETA,

Este Ministerio ha resuelto comunicar a V. I. las prevenciones siguientes:

1.ª A partir del día 19 del mes actual, los productos que, según las notas del Arancel de importación, están sujetos en la actualidad al pago del impuesto de Alcoholes, satisfarán a su importación la cuota de 0,90 pesetas por litro de líquido, en lugar de la de 0,80 que venían satisfaciendo.

2.ª En las devoluciones a los vinos dulces de más de dos sin exceder de ocho grados Beaumé exportados a partir del día 19, para determinar el número de litros de alcohol que procede abonar, cualesquiera que sean su riqueza en alcohol y glucosa, se sumará al grado de densidad Beaumé con el grado alcohólico, de esta suma se restará la cifra nueve, y el producto de esta diferencia por 0,95, será la cantidad en pesetas que proceda devolver a cada hectolitro de vino que se exporte, hasta el 31 de Diciembre del año actual.

A los vinos dulces que tengan más de ocho grados Beaumé y no excedan de 13, se les devolverá sólo el número de litros que suponga su riqueza alcohólica. Las devoluciones a los vinos secos y demás productos alcohólicos exportados continuarán realizándose durante el año actual a los tipos de devolución fijados en el Decreto de 29 de Abril de 1926, salvo que los exportadores acrediten que el alcohol empleado ha satisfecho las nuevas cuotas, para lo cual será preciso que los criadores exportadores de vinos dulces y secos y fabricantes de toda clase de productos alcohólicos que opten a la devolución, pongan en conocimiento del Inspector de Aduanas de la demarcación respectiva, la adquisición de alcoholes que hayan satisfecho las nuevas cuotas el mismo día que los reciban y que este funcionario, previa comprobación de su recepción, de la cuota pagada por el alcohol y de su empleo en los productos que se exporten en el año actual, expida, bajo su responsabilidad, certificación comprensiva de los hechos indicados, la que deberá el exportador acompañar a la fac-

tura de embarque, indicándolo así en su texto, sin perjuicio de acompañar en su día a la petición de devolución las correspondientes guías principales, cumpliéndose además cuantos requisitos determina la Real orden de 24 de Mayo de 1920, y las disposiciones que en lo sucesivo se adopten.

Una vez cumplidas estas prevenciones para los productos exportados desde la fecha de hoy hasta fin de año, y en todo caso a partir de 1.º de Enero de 1933, con sólo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, hoy vigentes, la devolución se realizará aplicando la cuota de 115 pesetas a cada litro abonable, con arreglo a las disposiciones de la Ley de 17 de los corrientes y al Reglamento del impuesto.

3.ª A partir del día de mañana, las Aduanas de Barcelona, Cádiz, Tarra-gona, Valencia, Alicante, Málaga, Huelva, Port-Bou, Cartagena, Irún, Sevilla, Bilbao y Pasajes, únicas habilitadas para la exportación de vinos dulces que opten a la devolución del impuesto, sacarán muestras en la forma reglamentaria de todos los que tengan más de dos grados Beaumé, sin exceder de 13, que son los que en lo sucesivo pueden optar a ellas, y las enviarán para su análisis a los Laboratorios dependientes de la Dirección general de Aduanas, a que actualmente remiten los que exceden de ocho grados Beaumé.

4.ª Como consecuencia de las deficiencias que la Ley establece para los alcoholes de vino y de residuos de la vinificación, los procedentes de la fermentación de higos y consiguiente destilación de sus caldos obtenidos a partir de esta fecha, tributarán por el epígrafe de los alcoholes y aguardientes de las demás clases, a razón de 140 pesetas por hectolitro, cualquiera que sea su graduación, y los de vino y residuos obtenidos en destilerías cooperativas, tributarán ambos, pero sin permitir su confusión, a razón de 76 pesetas por hectolitro.

5.ª En lo sucesivo y en cumplimiento de lo que dispone el último párrafo de la Ley, los Inspectores no permitirán la obtención simultánea en una misma fábrica de alcoholes de vino y de residuos de la vinificación, con la sola excepción, limitada a la presente campaña, de las destilaciones ya empezadas y de las primeras materias que en el día de mañana se encuentren ya en fábrica.

6.ª Los Laboratorios dependientes de esa Dirección general a los que corresponde realizar los análisis de los vinos dulces de más de dos grados Beaumé, sin exceder de 13, que son los únicos que podrán optar a la devolución, exportados a partir del día 19 del corriente, determinarán y harán cons-

tar en los respectivos certificados o boletines de análisis, tanto la riqueza en glucosa fijada en grados de densidad Beaumé, como la riqueza alcohólica en grados centesimales, como datos imprescindibles para que las Administraciones puedan determinar el número de litros abonables a los efectos de la devolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Secciones de graduadas concedidas provisionalmente a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo preceptuado en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maes-

tros y Maestras de Sección que, con destino a las Escuelas nacionales graduadas que se citan, figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros de Sección que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales Graduadas, creadas definitivamente, a que se refiere la Orden de 19 de Marzo de 1932.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	COMO SE HACE LA CREACION DEFINITIVA
				Número de las que ha de constar la Graduada	Número de las que se crean		
1	Serón	Almería	Niños	3	1	125	A base de dos unitarias.
2	La Pobla de Lillet.	Barcelona	Niños	3	2	100	A base de una unitaria.
3	Idem	Idem	Niñas	4	3	100	A base de una unitaria. (Una Sección será de párvulos.)
4	San Pedro de Torelló.....	Idem	Niños	3	2	100	A base de una unitaria.
5	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	A base de una unitaria.
6	Segorbe	Castellón	Niños	6	3	»	Ampliación de dos Secciones.
7	Idem	Idem	Niñas	6	3	»	Ampliación de dos Secciones.
8	Vinaroz	Idem	Niños, núm. 1....	4	1	125	A base de tres unitarias.
9	Idem	Idem	Niños, núm. 2....	4	1	125	A base de tres unitarias.
10	Idem	Idem	Niñas	4	3	125	A base de una unitaria.
11	Córdoba	Córdoba	Aneja a la Normal de Maestros.....	6	2		Ampliación de dos Secciones
12	Montilla	Idem	Niños, "Giner de los Ríos".....	5	1	150	A base de cuatro unitarias
13	Idem	Idem	Niños, "Joaquín Costa".....	5	1	150	A base de cuatro unitarias
14	La Unión.....	Murcia	Niños	3	»	250	A base de tres unitarias.
15	Sevilla	Sevilla	Niñas, calle de Castellar, 50....	6	1	400	A base de seis unitarias.
16	Valmojado	Toledo	Niños	3	1	100	A base de dos unitarias.
17	Idem	Idem	Niñas	3	1	100	A base de dos unitarias.
18	Ariza	Zaragoza	Niños	3	»	100	A base de tres unitarias.
19	Idem	Idem	Niñas	3	»	100	A base de tres unitarias.
20	Sádaba	Idem	Niños	4	1	»	Ampliación de una Sección.
21	Idem	Idem	Niñas	4	1	»	Ampliación de una Sección.
22	Sástago	Idem	Niños	3	2	100	A base de una unitaria.
23	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	A base de una unitaria.
TOTALES.....					34	2.450	

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan, en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

28-1-1932.—Vacante del Sr. Pedregosa, número 2.886: a 5.000 pesetas, Sr. Del Real, 2.928; resultas: a 4.000, Sr. Rubio, 6.587; a 3.500, Sr. Del Río, 8.358.

Vacante por anulación del ascenso del Sr. Caplés, que figura con el número 6.900, teniendo cumplida la edad de setenta años, sin contar veinte de

servicios; a 3.500, Sr. Rodríguez, 8.359, 2-2-1932.—Vacante del Sr. Ayuela, 200: a 3.000, Sr. Carrera, 241; resultas: a 7.000, Sr. Rodríguez-Burlado, 750; a 6.000, Sr. Gracia, 1.643; a 5.000, Sr. Carbonell, 2.929; a 4.000, Sr. Baharcor, 6.538; a 3.500, Sr. Plaza, 8.360.

Vacante del Sr. Garrote, 7.557: a 3.500, Sr. Vegas, 8.301.

4-2-1932.—Vacante del Sr. Gómez,

Rodríguez, 291: a 7.000, Sr. Chillida, 751; resultas: a 6.000, Sr. Jiménez, 1.644; a 5.000, Sr. Montesinos, 2.931; a 4.000, Sr. Plaza, 6.589; a 3.500, señor Rabanal, 8.362.

5-2-1932.—Vacante del Sr. Solache, 708: a 7.000, Sr. Rosado, 752; resultas: a 6.000, Sr. Sabalia, 1.645; a 5.000, señor Piñana, 2.932; a 4.000, Sr. Romaguera, 6.590; a 3.500, Sr. García Díaz, 8.363.

9-2-1932.—Vacante del Sr. Filgueiras, 6.842: a 3.500, Sr. Núñez, 8.364.

11-2-1932.—Vacante del Sr. Cadierno, 1.480: a 5.000, Sr. Celma, 2.933; resultas: a 4.000, Sr. López Alvarez, 6.591; a 3.500, Sr. Vallés, 8.365.

14-2-1932.—Vacante del Sr. Casas, 934: a 6.000, Sr. Marín Martínez, 1.646; resultas: a 5.000, Sr. Francés, 2.934; a 4.000, Sr. Esquerdo, 6.592; a 3.500, señor Ramos, 8.363.

19-2-1932.—Vacante del Sr. Gómez Pérez, 231: a 8.000, Sr. Parramón, 242; resultas: a 7.000, Sr. Narras, 754; a 6.000, Sr. Marín Pascual, 1.647; a 5.000, Sr. Ruiz, 2.935; a 4.000, Sr. Chiribella, 6.593; a 3.500, Sr. Pardo, 8.367.

21-2-1932.—Vacante del Sr. Macías, 425: a 7.000, Sr. Escudero, 755; resultas: a 6.000, Sr. Pérez Membrado, 1.648, debiendo la Sección administrativa manifestar la verdadera fecha de nacimiento del interesado; a 5.000, Sr. Molina, 2.936; a 4.000, Sr. Magal, 5.594; a 3.500, Sr. Martín, 8.368.

Vacante del Sr. Jardi, 902: a 6.000, Sr. Cercos, 1.649; resultas: a 5.000, Sr. Company, 2.937; a 4.000, Sr. Llopis, 6.595; a 3.500, Sr. Pascual, 8.369.

23-2-1932.—Vacante del Sr. Jimeno, 1.598: a 6.000, Sr. Gascón, 1.650; resultas: a 5.000, Sr. Sofío, 2.938; a 4.000, Sr. Codoñer, 6.596; a 3.500, Sr. Bethencourt, 8.370.

24-2-1932.—Vacante del Sr. Brunet, 219: a 8.000, Sr. Quevedo, 243; resultas: a 7.000, Sr. García Rodríguez, 756; a 6.000, Sr. Díaz, 1.651; a 5.000, señor López, 2.939; a 4.000, Sr. Rico, 6.597; a 3.500, Sr. Fernández de Dios, 8.371.

25-2-1932.—Vacante del Sr. Buil, 735: a 7.000, Sr. Martín, 757; resultas: a 6.000, Sr. García Caballero, 1.652; a 5.000, Sr. Martínez, 2.940; a 4.000, señor Vila, 6.598; a 3.500, Sr. Lijo, 8.372.

26-2-1932.—Vacante del Sr. Triana, 2.203: a 5.000, Sr. García Esteban, 2.941; resultas: a 4.000, Sr. Brotello, 5.599; a 3.500, Sr. Moreno, 8.373.

1-3-1932.—Vacante del Sr. García y García, 2.695; a 5.000, Sr. Esteve, 2.942; resultas: a 4.000, Sr. Escolá, 6.600; a 3.500, Sr. Serrend, 8.374.

Vacante del Sr. Ibáñez, 7.199; a 3.500, Sr. Sáez, 8.375.

Vacante del Sr. Blanco, 3.065; a 4.000,

Sr. Rueda, 6.601; resultas: a 3.500, señor Ramírez, 8.376.

Vacante del Sr. Fonet, 6.052; a 4.000, Sr. Roca, 6.602; resultas: a 3.500, señor Herrera, 8.377.

MAESTRAS

1-2-1932. Vacante de la Sra. Jiménez, número 1.115; a 6.000 pesetas, señora Fernández Fernández, número 1.620; resultas: a 5.000, Sra. García Ibáñez, 2.914; a 4.000, Sra. Cebrián, 6.560; a 3.500, Sra. Calvo, 8.309.

3-2-1932.—Vacante de la Sra. Zumeta, 5.020; a 4.000, Sra. Morón, 6.561; resultas: a 3.500, Sra. Pascual, 8.310.

7-2-1932.—Vacante de la Sra. Gasch, 201; a 8.000, Sra. Crespo, 248; resultas: a 7.000, Sra. García Gutiérrez, 741; a 6.000, Sra. Gómez Sánchez, 1.621; a 5.000, Sra. García Pinilla, 2.915; a 4.000, Sra. Nieto, 6.562; a 3.500, Sra. Fernández, 8.311.

10-2-1932.—Vacante de la Sra. Rodríguez, 841; a 6.000, Sra. García, 1.622; resultas: a 5.000, Sra. Inchausti, 2.916; a 4.000, Sra. Bermello, 6.563; a 3.500, Sra. Navarro, 8.312.

Vacante de la Sra. Paredes, 1.005; a 6.000, Sra. Roig, 1.623; resultas: a 5.000, Sra. Terrazas, 2.917; a 4.000, señora de la Torre, 6.564; a 3.500, Sra. Navas, número 8.313.

12-2-1932.—Vacante de la Sra. Ginelli, 4.815; a 4.000, Sra. Martínez, 6.565; resultas: a 3.500, Sra. González, número 8.314.

16-2-1932.—Vacante de la Sra. Fernández, 2.804; a 5.000, Sra. Vilches, 2.918; resultas: a 4.000, Sra. Garrote, 6.566; a 3.500, Sra. Fontoira, 8.315.

20-2-1932.—Vacante de la Sra. Pérez Ruiz, 190; a 8.000, Sra. Correa, 249; resultas: a 7.000, Sra. Luque, 742; a 6.000, Sra. Sena, 1.624; a 5.000, Sra. Ortega, 2.919; a 4.000, Sra. Martín, 6.5677; a 3.500, Sra. Ariz, 8.316.

24-2-1932.—Vacante de la Sra. Mateos, 2.567; a 5.000, Sra. Blasco, 2.920; resultas: a 4.000, Sra. Garrido, 6.569; a 3.500, Sra. Rodríguez Tovar, 8.317.

25-2-1932.—Vacante de la Sra. Amat, 4.039; a 4.000, Sra. Sarri, 6.570; resultas: a 3.500, Sra. Mayer, 8.318.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante en la Sección 10 del Escalafón general de Catedráticos de las Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, en virtud de ascenso de escala reglamentario, pase a ocupar su número en la expresada Sección 10 de aquel Escalafón, D. Gabriel Martín Cardoso, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, con el haber anual de 7.000 pesetas y 1.000 más de aumento, con efectos y antigüedad del día 9 del actual, siguiente al de su toma de posesión de la Cátedra de Cristalografía, para la que fué nombrado, por oposición entre Doctores, con fecha 29 de Febrero próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRAFICO DE LA ARMADA

Avisos a los navegantes.

ADVERTENCIA.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0° a 360° a partir del Norte, en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcanes de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijánselos Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 1

DEL NUMERO 1 AL 24

GOLFO DE BOTHNIA, SUECIA, COSTA E.—Barco-faro "Grundkallen", colocado de nuevo en su estación.—Notice to Mariners, número 2.299. Londres, 1931.

Número 1.—Situación.—Latitud: 60° 30' N.—Longitud: 18° 54' E (aproximada).

Detalles.—Ha sido colocado nuevamente en su estación este barco-faro. (Aviso número 1, 1.º Enero 1932.)

List of Lights, Part. III, de 1929; número 2.257.—Carta del Almirantazgo inglés, número 2.297.

MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.—Scarborough.—Alteraciones en luces y señal de niebla esta-

blecida.—Notice to Mariners, número 2.294. Londres, 1931.

Núm. 2.—Situación.—Latitud: 54° 17' N.—Longitud: 0° 23' W (aproximada).

Detalles.—Las dos luces fijas rojas establecidas en el muelle Vincent han sido sustituidas por una luz fija roja elevada 17,1 metros sobre el nivel del mar y de nueve millas de alcance.

La luz es visible del 219° hacia el W. al 39°.

Esta luz no se enciende cuando hay menos de 3,7 metros de agua en el muelle.

En el faro ha sido instalado un naúfófono, dando un sonido cada minuto (sonido, 2 segundos; silencio, 58 segundos).

(Aviso núm. 2, 1.º Enero 1932.)

List of Lights, Part, II, de 1931; número 582.—Cuaderno de Faros de 1926, número 1.096.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.624 y 1.191.

CANAL DE LA MANCHA, INGLATERRA, COSTA S.—Isla de Wight.—Boyas de amarre establecidas.—Trinity House Notice to Mariners, núm. 64. Londres, 1931.

Núm. 3.—Detalles.—Boyas de amarre para uso de los "Trinity House Pilot Cutters" han sido colocadas en las siguientes posiciones:

1.º St. Helens Road, a 4,1 cables al 271° de St. Helens fort.

2.º Totland Bay, al 83°,5 del extremo del muelle de Totland y a 3,5 cables.

Al 88°,5 del citado extremo y a 3,2 cables.

Los buques deben dar un buen resguardo a estas boyas.

(Aviso núm. 3, 1.º Enero 1932.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.450.

ATLANTICO NORTE, IRLANDA, COSTA W.—Broadhaven.—Cashel Point. Alteraciones en la luz.—Notice to Mariners, núm. 2.295. Londres, 1931.

Núm. 4.—Situación.—Latitud: 54° 16' N.—Longitud: 9° 53' W (aproximada).

Detalles.—Las características de esta luz han sido modificadas, siendo actualmente una ocultación con sectores blanco y rojo cada cuatro segundos (luz, 2 segundos; ocultación, 2 segundos).

Alcance de la luz, 15 millas.

Altura de la misma sobre el nivel del mar, 26,5 metros.

Estructura, torre pintada de blanco. (Aviso núm. 4, 1.º Enero 1932.)

List of Lights, Part, I, de 1931; número 2.054.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.703, 2.419 y 1.824 B.

CANAL DE LA MANCHA, ISLAS DEL CANAL.—Isla de Sark.—L' Etac de Sark.—Boya establecida.—Notice to Mariners, núm. 2.296. Londres, 1931.

Núm. 5 (accidental).—Situación.—Latitud: 49° 20' 15" N.—Longitud: 2° 22' 25" W (aproximada).

Detalles.—Una boya cónica, pintada de rojo, ha sido temporalmente establecida en la posición arriba indicada, para marcar restos de un naufragio.

(Aviso núm. 5, 1.º Enero 1932.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.669 y 2.675 B.

MAR MEDITERRANEO, ITALIA, COSTA NW.—Puerto de Génova.—Alteraciones en luces.—Avvisi ai Naviganti, número 236 | 575. Génova, 1931.

Núm. 6.—Detalles.—1) En la cabeza del muelle U. Cagni ha sido establecida una luz verde, dando dos relámpagos cada seis segundos (luz, 0,3 segundos; ocultación, 0,9 segundos; luz, 0,3 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

Elevación de la luz, seis metros.

Alcance, nueve millas.

2) Ha sido suprimida la boya luminosa (luz verde de destellos) que estaba fondeada cerca de la cabeza del antedicho muelle.

3) La luz intermitente verde establecida en la cabeza del muelle "Gianno" ha sido sustituida por una luz blanca de relámpago cada 3 segundos (luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

4) La luz establecida en la cabeza del muelle Vecchio ha sido suprimida, estableciéndose a pocos metros de la posición de esta luz una boya luminosa exhibiendo una luz verde de relámpagos cada 3 segundos (luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

(Aviso núm. 6, 1.º de Enero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, números 236-A, 237 y 239.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 157 y 1.461.

MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA E. Puerto de Ortona.—Luz apagada accidentalmente.—Avvisi ai Naviganti, número 243 | 594. Génova, 1931.

Núm. 7.—Situación.—Latitud: 42° 25' E (aproximada).

Detalles.—La luz fija verde que señala la prolongación del muelle septentrional del puerto de Ortona se encuentra apagada accidentalmente.

Hasta que no sea puesta en función nuevamente, los buques deben mantenerse a conveniente distancia de la luz blanca intermitente establecida próxima al antiguo extremo del antedicho muelle.

(Aviso núm. 7, 1.º de Enero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 615 observaciones.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 200.

MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA E. Venecia.—Radiofaro restablecido.—Avvisi ai Naviganti, núm 241 | 585. Génova, 1931.

Núm. 8.—Aviso anterior, núm. 1.498 de 1931 (véase).

Situación.—Latitud: 45° 26' N.—Longitud: 12° 23' E (aproximada).

Detalles.—El radiofaro de S. Andrea a que se refiere el citado aviso anterior ha vuelto a funcionar normalmente.

(Aviso núm. 8, 1.º de Enero de 1932.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 201 y 1.483.)

MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA NE.—Istria.—Puerto de Albona.—Luz modificada.—Avvisi ai Naviganti número 243 | 596. Génova, 1931.

Núm. 9.—Situación.—Latitud: 14° 44' N.—Longitud: 14° 10' E. (aproximada).

Detalles.—La luz establecida en Punta San Andrea, en la situación

arriba indicada, ha tomado las siguientes nuevas características: blanca, grupo de 3 destellos cada 12 segundos (luz, 1 segundo; ocultación, 2 segundos; luz, 1 segundo; ocultación, 2 segundos; luz, 1 segundo; ocultación, 5 segundos).

Alcance de la luz: 10 millas.

Las demás características no han variado.

(Aviso número 9, 1.º de Enero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 793.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.711.

MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA NE.—Istria.—Cabo Merlera.—Nuevas características de la luz.—Avvisi ai Naviganti, núm. 243 | 595. Génova, 1931.

Núm. 10.—Situación.—Latitud: 44° 48' N.—Longitud: 14° 00' E. (aproximada).

Detalles.—La luz de Cabo Merlera ha tomado las siguientes características:

Blanca de relámpagos cada 9 segundos (luz, 0,5 segundos; ocultación, 8,5 segundos).

Alcance de la luz: 18 millas.

Las demás características no han variado.

(Aviso número 10, 1.º de Enero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 780.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.711.

MAR EGEO, ISLAS ITALIANAS DEL EGEO.—Isla de Caso.—Puerto de Ofri.—Luz ocasional establecida.—Avvisi ai Naviganti, núm. 235 | 572. Génova, 1931.

Núm. 11.—Situación: Latitud: 35° 55' N.—Longitud: 26° 57' E. (aproximada).

Detalles.—Una luz fija, blanca, elevada 7 metros sobre el nivel del mar, con cuatro millas de alcance, ha sido instalada sobre un poste a la entrada del puerto de Ofri, costa septentrional de la isla de Caso.

La luz antedicha se enciende solamente cuando se espera la llegada de noche de algún buque o cuando desde tierra se ve que algún barco se dirige en demanda del puerto.

(Aviso número 11, 1.º de Enero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 1.460-A.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.835 A y 2.606.

MAR ADRIATICO, YUGOESLAVIA.—Tajerske Sestrice.—Características de una luz modificadas.—Avis aux Navigateurs, núm. 268 | 31. Split, 1931.

Núm. 12.—Situación.—Latitud: 43° 51' 14" N.—Longitud: 15° 12' 23" E. (aproximada).

Detalles.—La luz del faro situado en el islote más grande de la entrada al puerto de Tajer ha sido modificada, siendo sus características en la actualidad: blanca con una ocultación cada 8 segundos (luz, 4 segundos; ocultación, 4 segundos).

Alcance: 18 millas.
(Aviso núm. 12, 1.º de Enero de 1932.)
Cuaderno de Faros de 1930, número 915.—Carta del Almirantazgo Inglés, núm. 2.774.

MAR ADRIATICO, YUGOESLAVIA.—St. George (Sv. Juraj).—Características de una luz.—Avis aux Navigateurs, núm. 285. Split, 1931.

Núm. 13.—Situación.—Latitud: 44° 56' 01" N.—Longitud: 14° 55' 05" E. (aproximada).

Detalles.—Las características de la luz situada en la cabeza del muelle Sv. Juraj son: fija, roja.
(Aviso núm. 13, 1.º de Enero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 342.—Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.711.

MAR ADRIATICO, YUGOESLAVIA.—Susak.—Luz suprimida.—Avis aux Navigateurs, núm. 286. Split, 1931.

Núm. 14.—Situación.—Latitud: 45° 19' 15" N.—Longitud: 14° 27' 10" E. (aproximada).

Detalles.—El muelle de madera (desembarcadero) de Brajdica se encuentra parcialmente demolido, y a consecuencia de ello la luz roja fija establecida en el mismo no funciona.
(Aviso núm. 14, 1.º de Enero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 808.—Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.711.

MAR ADRIATICO, ALBANIA.—Bahía de Santi Quaranta.—Luz restablecida. Avvisi ai Naviganti, núm. 240-578. Génova, 1931.

Núm. 15.—Aviso anterior núm. 1.503 de 1931 (véase).

Situación.—Latitud: 39° 52' N.—Longitud: 20° 00' E (aproximada).

Detalles.—La luz establecida en la punta de Poniente de la bahía de Santi Quaranta, a que se refiere el citado aviso anterior, ha vuelto a funcionar normalmente.

(Aviso número 15, 1.º de Enero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 1.130-A.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.701 y 206.

MAR MEDITERRANEO, GRECIA, COSTA W.—Cabo Mytika.—Nueva luz establecida.—Avis aux Navigateurs, número 120 | 69. Atenas, 1931.

Núm. 16.—Situación.—Latitud: 38° 39' 45" N.—Longitud: 20° 57' 18" E (aproximada).

Detalles.—Ha sido puesta en función la nueva luz establecida en Cabo Mytika, con las siguientes características: Blanca, 180 relámpagos por minuto. La luz es visible del S. 60° W., por el W., N. y E., al S. 18° E. (282°).

La altura de la luz sobre el nivel del mar es de 7 metros.

Alcance de la misma, 5 millas.
(Aviso número 16, 1.º de Enero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 1.158-A.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.496 y 203.

MAR MEDITERRANEO, GRECIA, COSTA W. Puerto de Patras.—Corrección a un aviso anterior.—Avis aux Navigateurs, núm. 117 (66). Atenas, 1931.

Núm. 17.—Aviso anterior núm. 1.504 de 1931 (véase).

Detalles.—El alcance de la luz roja de destellos, establecida en el extremo SW. del rompeolas aislado del puerto de Patras, es de 11 millas y no 2 millas como en el arriba citado aviso anterior se expresaba.

(Aviso número 17, 1.º de Enero de 1932.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 1.188.

Carta del Almirantazgo Inglés, números 1.225, 1.676 y 1.600.

ATLANTICO SUR, AFRICA, COSTA S. Cabo de Buena Esperanza.—Bahía Table.—Alteración en la señal de niebla.—Notice to Mariners, núm. 2.263. Londres, 1931.

Núm. 18.—Aviso anterior número 564 de 1931 (véase).

Situación.—Latitud: 33° 54' S.—Longitud: 18° 26' E. (aproximada).

Detalles.—La señal de niebla establecida próxima a la cabeza del rompeolas ha sido cambiada de campana a naútófono, dando tres sonidos cada 30 seg. (sonido, 5 seg.; silencio, 2 segundos; sonido, 5 seg.; silencio, 2 segundos; sonido, 2 seg.; silencio, 14 seg.).

(Aviso núm. 18, 1.º de Enero de 1932.)

List of Lights, Part. IV, de 1930, núm. 1.216 y Part. VI, de 1930, número 6.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 123 1920, 636, 2.082 y 2.091.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Rhode Island.—Block Island Sound.—Radiofaro establecido.—Notice to Mariners, número 4.214. Washington, 1931.

Núm. 19.—Situación.—Latitud: 41° 22' N.—Longitud: 71° 29' W. (aproximada).

Detalles.—Un radiofaro de pequeña potencia ha sido establecido en el faro de Point Judith; transmite con 285 kc/s. (1.053 metros) cada 180 segundos grupos de una raya y dos puntos durante 60 segundos y 120 segundos de silencio, así:

—.. —.. etc. (60 seg.); silencio (120 seg.).

El radiofaro opera continuamente durante tiempos cerrados o de niebla, y diariamente en tiempos claros de 3 a 6 a. m. y de 8 a 11 p. m. (hora media del huso).

(Aviso núm. 19, 1.º de Enero de 1932.)

List of Lights, Part. IX, de 1931, núm. 276.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.890, 2.754, 2.480 y 2.492.—List of Wireless Signals, vol. I de 1931, pág. 155.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Bahía de Delaware.—Faro Skip John Shoal.—Luz y señal de niebla modificadas.—Notice to Mariners, núm. 4.291. Washington, 1931.

Número 20.—Situación.—Latitud: 39° 18' N.—Longitud: 75° 23' W (aproximada).

Detalles.—Las características de esta luz son en la actualidad: blanca de ocultación cada seis segundos, con un sector rojo (luz, 4 segundos; ocultación, 2 segundos).

La señal de niebla ha sido cambiada de campana a una sirena tifón, dando un sonido cada veinte segundos (sonido, 3 segundos; silencio, 17 segundos).

Si la sirena sufriera averías, una campana daría tres repiques cada 45 segundos.

(Aviso núm. 20, 1.º de Enero de 1932.)

List of Lights, Part. IX, de 1931, número 556.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 266 y 2.563.

MAR DE LAS ANTILLAS, COLOMBIA, COSTA N.—Puerto Colombia.—Luz de Punta Hermoso.—Características de la luz.—Notice to Mariners, número 4.230, Washington, 1931.

Número 21.—Situación.—Latitud: 10° 58' 20" N.—Longitud: 75° 01' 50" W. (aproximada).

Detalles.—Las características de esta luz son actualmente: blanca de destello cada diez segundos (luz, un segundo; ocultación, nueve segundos).

El alcance de la luz es de 22 millas.
(Aviso núm. 21, 1.º de Enero 1932.)

List of Lights, Part. IX, de 1931, número 2.246.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 396.

ESTRECHO DE MAGALLANES, CHILE, COSTA S.—Estación de T. S. H. puesta en servicio y estación clausurada 10 segundos (luz, 1 segundo; ocultación, nueve segundos).

Núm. 22.—Detalles.—Ha sido puesta en servicio la estación de T. S. H. Magallanes (C. C. N.), las características de la misma son:

Latitud: 53° 09' 53" S.—Longitud: 70° 54' 07" W (aproximada).

Señal de llamada: C. C. N.

Horas de atención: Permanente.

Onda: 600 metros.

Emisión: Onda continua. Clase: A-1.

La estación de T. S. H. de Borjes (C. C. B.), ha sido clausurada.

(Aviso núm. 22, 1.º de Enero 1932.)
Cartas del Almirantazgo Inglés, números 554, 545 y 367.

ESTRECHO DE MAGALLANES, CHILE, COSTA S.—Isla Magdalena.—Características de la luz modificadas.—Avisos a los Navegantes, núm. 457. Valparaiso, 1931.

Núm. 23.—Situación.—Latitud: 52° 54' 4" S.—Longitud: 70° 34' 3" W. (aproximada).

Detalles.—Las características de la

luz de Isla Magdalena han sido modificadas, siendo en la actualidad:

Blanca de grupo de dos destellos cada 20 segundos, así: luz, 1 segundo; ocultación, 4 segundos; luz, 1 segundo; ocultación, 14 segundos.

Acance de la luz, 18 millas.

Las demás características no varían. (Aviso núm. 23, 1.º de Enero 1932.) List of Lights, Part. VII, de 1930, número 480.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 554, 21, 1.337 y 545.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Benicarló.—Construcción de un muelle y luces establecida y modificada.—Ayudantía de Marina de Vinaroz, 23 de Diciembre de 1931.

Núm. 24.—Aviso anterior, núm. 156 de 1931 (véase).

Situación.—Latitud: 40° 25' N.—Longitud: 0° 26' E (aproximada).

Detalles.—Han comenzado los trabajos de construcción del dique Sur del puerto de Benicarló, habiéndose establecido en el extremo más avanzado de dicha obra una luz fija roja, elevada tres metros sobre el nivel del mar.

La luz situada en el extremo más avanzado de las obras del dique de Levante, ha sido cambiada a fija verde.

(Aviso núm. 24, 1.º de Enero 1932.) Cuaderno de Faros de 1930, núm. 454 observaciones.

Carta, núm. 779.

San Fernando, 1.º de Enero de 1932. El Director, León Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiéndose incluido, por error, en el concurso convocado por Orden de este Ministerio de 10 del actual (GACETA del 12), las Depositarias de fondos del Ayuntamiento de Almería y Diputación de Granada, se eliminan del mismo las citadas vacantes, por no ser definitivas, toda vez que la primera se halla pendiente de resolución de recurso contencioso-administrativo y la segunda de sentencia de los Tribunales de Justicia.

En la relación de vacantes del mismo concurso se incluye la Depositaria del Ayuntamiento de Alicante de segunda categoría y 8.000 pesetas de sueldo, y se rectifica en el sentido siguiente: La categoría que le corresponde es la tercera y el sueldo asignado voluntariamente por el Ayuntamiento de referencia es de 9.000 pesetas.

Madrid, 22 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

Habiendo decaído de su derecho de nombrar Depositario con arreglo a lo establecido en el concurso de 28 de Octubre último (GACETA del 30), los Ayuntamientos de Sax, Biar y Callosa de Segura, de la provincia de Alicante,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Antonio Llopis Luciano, único concursante con derecho para ocupar los cargos de que se trata, toda vez que se ha tenido en cuenta al efectuar la designación, las listas formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 22 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de Octubre último, GACETA del 30,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 22 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Fernando Clutaró de Gras, Carlet (Valencia).

D. Fernando Clutaró de Gras, Utiel (Valencia).

D. Telesforo García Sampedro, Olivenza (Badajoz).

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Rectificación.

Correspondiendo a las plazas de Médicos titulares, del Ayuntamiento de Santiago (Coruña), primera categoría, según la clasificación vigente, y habiéndose hecho constar en el anuncio de una plaza de Médico titular-Tocólogo, del mismo publicada en la GACETA DE MADRID, de fecha 1.º de Enero último, para su provisión en propiedad me-

dante oposición, ante Tribunal especial, que se hallaba clasificada en segunda categoría, con la dotación consiguiente,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer la rectificación en el anuncio citado, en el sentido de que la citada plaza es de primera categoría, teniendo asignada la dotación de 3.000 pesetas anuales, subsistiendo en cuanto a los demás extremos el anuncio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento del citado Ayuntamiento y Médicos interesados, a fin de que se celebren las citadas oposiciones para provisión de la plaza a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de Marzo de 1932.—El Director general, P. D., P. Blanco.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de dotación de agua en los muelles del puerto de Málaga en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Lozano García, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de trescientas noventa y nueve mil seiscientos cincuenta pesetas setenta y un céntimos (399.750,71), que produce en el presupuesto de contrata de 403.788,59 la baja de 4.037,88 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Málaga y el del interesado.

Madrid, 18 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, T. Menéndez.

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de un edificio con destino a los servicios de la Junta y aquellos de Aduana relacionados con el despacho de mercancías y efectos de pasajeros en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Alemán García, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de seiscientos cincuenta mil pesetas

(650.000), que produce en el presupuesto de contrata de 650.210,98 pesetas la baja de 210,98 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del

pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Jun-

ta de Obras del puerto de Málaga y el del interesado.

Madrid, 18 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, T. Menéndez.

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.